

Expediente: **PDIOT-22/2025**

Sujeto Obligado: **Universidad de Guanajuato.**

Ponencia: **Lic. Mariela del Carmen Huerta Guerrero.**

León, Guanajuato, a 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de denuncia por el posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado; y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha **1 primero de abril del 2025 dos mil veinticinco** se recibió denuncia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, contra el sujeto obligado, la cual se planteó en los siguientes términos: -----

Título del formato en la Plataforma Nacional de Transparencia	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
26_XII_Declaración de situación patrimonial de las personas servidoras públicas.	LTAIPG26F1_XII	2024	4to trimestre

Descripción de la denuncia:
LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO INCUMPLE EN TODOS LOS AÑOS LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR "LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASI LO DETERMINEN, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE"

SEGUNDO. En fecha **4 cuatro de abril del año en curso**, se admitió a trámite la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, registrándose y asignándose, por razón de turno, a la ponencia señalada al rubro. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley en cita, se requirió al sujeto obligado para que rindiera un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, mismo que rindió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligad mediante el oficio UT/172/2025 de fecha 10 diez de abril del año en curso, sin que a la fecha exista acto procesal pendiente de desahogo; y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato es competente para resolver la presente denuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., 6o. apartado A y 116 fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 14, apartado, Base Cuarta de la *Constitución Política del Estado*

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



de Guanajuato y artículo 118 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*. -----

SEGUNDO. El sujeto denunciado tiene la calidad de sujeto obligado conforme al artículo **24, fracción V** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato* y **Artículo único, inciso IV.** del *ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL PADRÓN ESTATAL DE SUJETOS OBLIGADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, Segunda Parte. -----

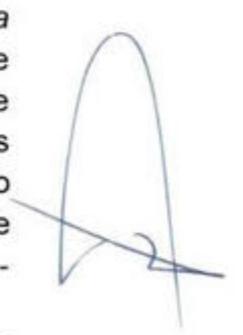
Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 25 fracción XI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, el sujeto obligado tiene la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

TERCERO. La vía para denunciar la falta de publicación de las obligaciones de transparencia es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, que prevé el derecho para cualquier persona de denunciar, ante el Instituto, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Por su parte, la persona denunciante cumplió con los requisitos para denunciar, que establece el artículo 111 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*. -----

CUARTO. El procedimiento de denuncia tiene por objeto verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para lo cual, de conformidad al artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, este Instituto puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, las cuales se instrumentan a través de la Dirección Jurídica, conforme a las atribuciones delegadas en el artículo 33 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

QUINTO. Del análisis de los elementos con que se cuenta en el presente asunto, consistentes en la denuncia y la verificación realizada por la Dirección Jurídica, en fecha **5 cinco de mayo de 2025 dos mil veinticinco** se concluye lo siguiente: -----



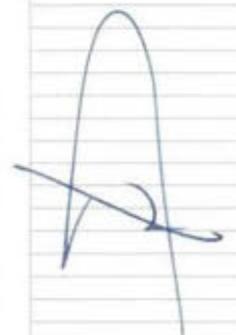
1. En la denuncia interpuesta relativa al artículo 26 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; obligación general que versa sobre las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, y en cuya denuncia en su apartado denominado "Descripción de la denuncia", textualmente se lee: [...] la universidad de Guanajuato incumple en todos los años la obligación de publicar "la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable"... , la denuncia se refiere al cuarto trimestre del ejercicio 2024 dos mil veinticuatro. -----
2. Así pues de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección correspondiente al sujeto obligado, en el rubro correspondiente al ART. - 26 - XII – DECLARACIONES PATRIMONIALES, se abre un formato para consulta de información, y dicha información puede consultarse por ejercicios, al consultar la información para el cuarto trimestre del ejercicio 2024 dos mil veinticuatro, arroja un registro (ver captura de pantalla 1 de 2). -----



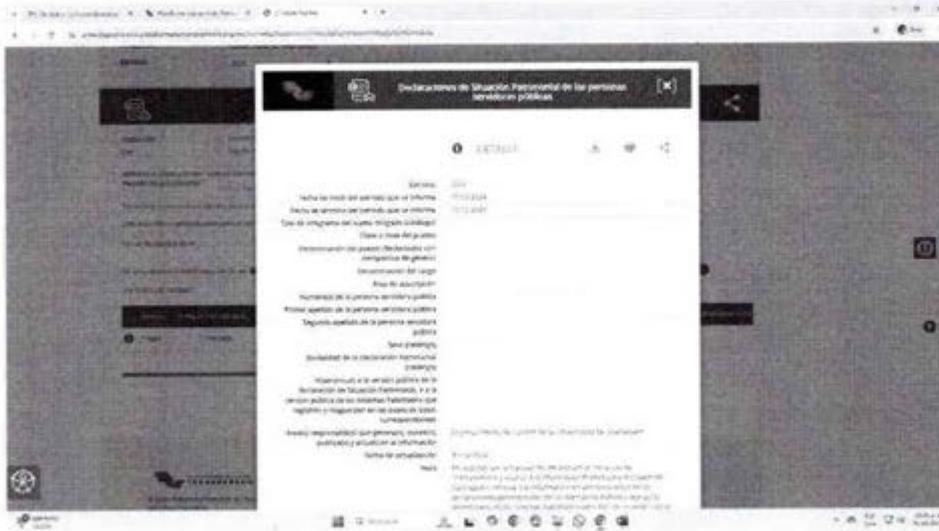
Captura de pantalla 1 de 2

En los detalles de ese unico resultado, no se señala ningún hipervínculo que dirija a la declaración patrimonial del servidor público o servidores publicos, sino que para justificar esa falta de información el sujeto obligado pone la siguiente leyenda: - - -

"En relación con la fracción XII del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, relativa a la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable, se



manifiesta la imposibilidad jurídica para publicar dicha información en atención a las siguientes consideraciones: El artículo 27, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, señala que la plataforma digital estatal almacenará la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal y contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. En dicha plataforma, se dará acceso a la información pública de las declaraciones conforme a las disposiciones y normas de operación aprobadas por el Comité Coordinador, mismas que estarán alineadas a lo establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de las Bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal. Ahora bien, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de las reformas a dicho texto publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece como obligaciones para todas las autoridades las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Superior y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, en materia de derechos humanos. En tal sentido, para que las declaraciones patrimoniales puedan ser públicas, deberá mediar primero, un análisis normativo y de riesgos de vulneración de la información, ya que, en tal contexto, todo sujeto obligado tiene también el deber de cuidar los datos personales que recabe, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, y en tal caso, todo tratamiento de datos personales que efectúe, deberá estar justificado y acorde al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Debido a lo anterior, para efecto de que se posibilite el tratamiento de los datos personales contenidos en las declaraciones de referencia, para la posterior publicación de las versiones públicas de éstas, se considera necesario contar con el consentimiento expreso e informado de cada una de las personas titulares de su información, pues de no hacerlo así, nos encontraríamos ante una potencial vulneración a los derechos de protección a los datos personales y a la vida privada, previstos en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, primer y segundo párrafos de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”(ver captura de pantalla 2 de 2) . - - - - -



Captura de pantalla 2 de 2

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

No se comparte la justificación que el sujeto obligado inserta en dicho resultado, con el objeto de justificar su obligación de no publicar la información a que se refiere la fracción XII del artículo 26 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, en base a los siguientes argumentos: -----

a) Todas las autoridades se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, se considera como un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; -----

b) El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. -----

La leyenda que el sujeto obligado tiene en dicho registro y que se transcribió anteriormente, por sí misma, no justifica que el sujeto obligado no deba cumplir con lo que establece el inciso III del artículo 65 ni con lo que establece el artículo 58, ambos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, esto es, esa leyenda de justificación no lo exime de publicar una versión pública de las declaraciones patrimoniales de cada uno de los servidores públicos. -----

Tampoco el sujeto obligado justifica fehacientemente que se trate de información reservada o confidencial, tomando en cuenta que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, tal y como lo establece el artículo 29 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el*

Estado de Guanajuato. Es decir, no se acredita por qué razón las versiones públicas no se registran en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. -----

Sirven de apoyo a los presentes argumentos, las siguientes tesis aisladas que se encuentran en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación:

Tesis Registro digital: 2026555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: XXX.3o.6 A (11a.)

Undécima Época

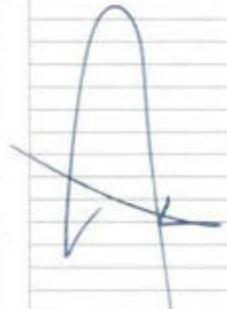
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6740 Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD. *Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un servidor público reclamó de diversas autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Secretaría de la Función Pública, entre otros, la expedición y publicación del "Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y del "Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se amplían los plazos previstos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año 2020, con motivo de las medidas de prevención y contención de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, el 24 de diciembre de 2019 y el*

ACTUALIZACIONES

19 de junio de 2020, respectivamente, así como su aplicación a través de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses. El Juez de Distrito, por un lado, resolvió sobreseer en el juicio de amparo respecto de algunos actos y, en distinto aspecto, negar la protección constitucional en torno a los demás, al considerar que los acuerdos reclamados y su aplicación eran acordes al marco constitucional; inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los referidos acuerdos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y por la Secretaría de la Función Pública no violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la privacidad contenidos en la Norma Fundamental, en primer lugar, porque la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses corresponde a la totalidad de los servidores públicos, sin hacer una diferencia entre académicos, investigadores, maestros, dependencia o tipo de servidor público; en segundo, porque la obligación deriva del precepto 108 de la Constitución General y no está basada en alguna categoría sospechosa prevista en su artículo 1o. y, en tercero, porque a las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses les resulta aplicable lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen los casos en que se debe limitar su acceso, al clasificarla como reservada o confidencial. Justificación: Lo anterior, porque del artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como aquellos pertenecientes a los organismos a los que la Constitución les otorgue autonomía; de igual manera, establece la obligación de dichos funcionarios de presentar declaración patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la autoridad que corresponda. Por tanto, si el quejoso es un servidor público de una institución educativa que forma parte de un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, está obligado a rendir esa declaración. Es así, porque la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para lo cual resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, de modo que exista un escrutinio público de los servidores y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales, lo cual se considera un fin legítimo y, por ende, los formatos relativos a través de los cuales se presentan las declaraciones respectivas, son una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar dicho fin. De ahí que, conforme a un test de proporcionalidad ordinario, la finalidad es constitucionalmente válida y el medio utilizado es idóneo, por lo que la intervención a la privacidad del quejoso no es desproporcional y, en tal medida, no se requiere de un escrutinio estricto, pues en el caso no se está en las hipótesis previstas en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución General. Además, la publicidad de las declaraciones patrimoniales no implica que toda la sociedad pueda imponerse de su contenido, ya que en los acuerdos



reclamados se prevén los datos personales que no serán susceptibles de publicación, así como que será responsabilidad de los Comités de Transparencia clasificar la información de las declaraciones como reservada cuando su publicidad ponga en riesgo la vida de una persona; máxime que algunos datos no serán identificables individualmente, en tanto que no serán revelados números de cuenta, contratos, datos de fideicomisos, entre otros, ni se prevé la publicidad de datos de identificación relacionados con la familia, aquellos que permitan identificar bienes inmuebles, muebles, al prescindir de su ubicación y número de placas y serie de los vehículos, sino que permanecerán en resguardo de la autoridad encargada de recabarla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 158/2022. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Rodrigo Nava Godínez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo cual se concluye que, a la fecha, sí existe un incumplimiento por parte del sujeto obligado en la debida publicación de la información que se refiere a la fracción XII del artículo 26 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, en relación con la declaración patrimonial de los servidores públicos, ya que la leyenda publicada no justifica que no deba publicar al menos una versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVEN

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato es competente para resolver la presente denuncia. La vía por la cual se interpuso la denuncia fue procedente. Asimismo, la persona denunciante cumplió con los requisitos de Ley. -----

SEGUNDO. Se determina un incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en los términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. Por lo que se requiere al sujeto obligado **Universidad de Guanajuato** para que dé cumplimiento con la carga de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre la fracción que le fue observada en el cuarto trimestre del ejercicio 2024 dos mil veinticuatro, lo que deberá realizar en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma. Lo anterior conforme a



PDIOT-22/2025

lo dispuesto por el artículo 119 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*. -----

TERCERO. Notifíquese, a través de la Actuaría del Instituto, al denunciante y al sujeto obligado, por conducto del titular de su Unidad de Transparencia. -----

Así por unanimidad, lo resolvieron los CC. Comisionados que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y firman la **LIC. MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO**, el **LIC. JUAN SÁMANO GÓMEZ**, y el **LIC. FRANCISCO ANTONIO ALEJANDRO ROCHA PEDRAZA**, siendo presidenta la primera, en la **19.ª Décima Novena Sesión Ordinaria, del 22.º Vigésimo Segundo año de ejercicio**, celebrada en la presente fecha, actuando con el Secretario General de Acuerdos, **LIC. JOSÉ ANDRÉS RIZO MARÍN**, quien autentifica y da fe. -----



Lic. Mariela del Carmen Huerta Guerrero
Comisionada Presidenta



Lic. Juan Sámano Gómez
Comisionado



Lic. Francisco Antonio Alejandro Rocha Pedraza
Comisionado



Lic. José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la **Resolución** en el expediente **PDIOT-22/2025** emitida el **14 catorce de mayo de 2025, dos mil veinticinco** y que consta de **9 nueve** fojas útiles, por su anverso y reverso. -----



L*RSO/L*JCOJ

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

